



Ciudad de México, 23 de mayo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAY-051/2022

**ACTORA:** ELVA GABRIELA ALVARADO  
RODRIGUEZ

**DEMANDADA:** HORTENCIA ROBLES IBARRA

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. ELVA GABRIELA ALVARADO RODRIGUEZ  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 19 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 19 de mayo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAY-051/2022

**ACTORA:** ELVA GABRIELA ALVARADO  
RODRIGUEZ

**DEMANDADA:** HORTENSIA ROBLES IBARRA

**Asunto:** Se notifica resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAY-051/2022**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. ELVA GABRIELA ALVARADO RODRIGUEZ**; mismo que fue interpuesto vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario en fecha 28 de febrero de 2022, a las 21:07 horas; en contra la **C. HORTENSIA ROBLES IBARRA**, por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSO</b>	<i>ELVA GABRIELA ALVARADO RODRIGUEZ</i>
<b>DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	<i>HORTENSIA ROBLES IBARRA</i>
<b>ACTO RECLAMADO</b>	<i>LA C. HORTENSIA ROBLES IBARRA, CONTENDIÓ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, POR LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.</i>
<b>REGLAMENTO</b>	<i>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>

<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** Que en fecha 28 de febrero de 2022, a las 21:07 horas, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por la **C. ELVA GABRIELA ALVARADO RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO. De la prevención.** Derivado de que el recurso de queja presentado por la **C. ELVA GABRIELA ALVARADO RODRIGUEZ**, no cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo 19 del Reglamento de esta CNHJ, es que en fecha 03 de marzo de 2022, **se previno a la actora con el término de 03 días hábiles para subsanar las deficiencias y omisiones.**

Dicha prevención **fue desahogada en tiempo y forma en fecha 08 de marzo de 2021**

**TERCERO. De la admisión.** Derivado de que los hechos anteriormente expuestos pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad y en virtud de que el recurso de queja promovido por la **C. ELVA GABRIELA ALVARADO RODRIGUEZ**, en cuanto a los hechos referidos, es decir, lo referente a que la **C. HORTENSIA ROBLES IBARRA, contendió en el Proceso electoral local ordinario 2021, por la candidatura a la regiduría, por el Principio de Representación Proporcional, presentado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas;** es que en fecha 11 de marzo de 2022, se emitió acuerdo de admisión, ya que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, se admitió el mismo, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución

**TERCERO. De la respuesta de la parte demandada.** La demandada, sí dio contestación en tiempo y forma al escrito de queja interpuesto en su contra, respecto a los hechos y agravios denunciados, manifestando lo que a su derecho convenga.

**CUARTO. Del acuerdo de vista.** Esta Comisión emitió acuerdo de vista el día 28 de marzo de 2022, mismo que fue notificado vía correo electrónico a las partes.

**QUINTO. Del Acuerdo de Citación a Audiencia Virtual.** Esta Comisión emitió el 05 de abril de 2022, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 26 de abril del 2022, a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom.

**SEXTO. De la Audiencia Estatutaria de manera virtual.** Por acuerdo de fecha 05 de abril de 2022, esta Comisión Nacional celebró la audiencia estatutaria de manera virtual el día 26 de abril del 2022, a las 11:00 mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: *ZOOM*. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, en los cuales consta que **tanto la parte actora, como la parte demandada sí se conectaron a dicha audiencia virtual.**

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

#### **C O N S I D E R A N D O**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-051/2022**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 11 de marzo de 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento, el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**3.1.- FORMA.** La queja fue vía correo electrónico de este Partido Político el 28 de febrero de 2022, a las 21:07 horas.

**3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **sí reconoce** la personalidad de la parte actora como afiliada a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele del siguiente acto:

**LA C. HORTENSIA ROBLES IBARRA, CONTENDIÓ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, POR LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**4.2.- MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

*“1.- Que con fecha 20 de septiembre de 2021, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Nayarit, recibió del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, copia certificada del acuerdo IEEN-CMECOMO05-015/2021 del Consejo Municipal Electoral de Compostela emitido con fecha 4 de mayo de 2021, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las regidurías por el Principio de Representación Proporcional presentados por los Partidos Políticos para contender en el Proceso electoral local ordinario 2021, del que de su contenido se advierte la lista de candidaturas registradas al cargo referido del Partido Político Redes Sociales Progresistas, donde claramente a foja 15 de dicho acuerdo se observa que la C. Hortensia Robles Ibarra, aparece como candidata Plurinominal en el orden de prelación número 1, acto que conforme lo establecido competencia de la CNHJ el hecho de que la acusada haya violado el artículo anteriormente señalado al ingresar a otro partido aceptando ser postulada como candidata por dicho partido Redes Sociales Progresistas. (...).”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

#### **4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS**

**Por la parte actora:**

- 1. Documental.** – Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CMECOM05-015/2021, del Consejo Municipal Electoral de Compostela emitido con fecha 4 de mayo de 2021, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las regidurías por el Principio de Representación Proporcional presentados por los Partidos Políticos para contender en el Proceso electoral local ordinario 2021.
- 2. Técnica.** – Consistente en el perfil de Facebook [https://www.facebook.com/hortensia.roblesibarra/photos\\_by](https://www.facebook.com/hortensia.roblesibarra/photos_by), que contiene imágenes en donde se visualizan actos de campaña en favor del partido político Redes Sociales Progresistas.
- 3. Instrumental de actuaciones.** – Consistente en todas y cada una de las actuaciones dentro del presente expediente.
- 4. Presuncional legal y humana.** – Consistente en la concatenación lógico jurídica que haga la CNHJ.

**Por la parte demandada:**

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro de la presente causa, en lo que favorezca sus intereses.
2. **Presuncional legal y humana.** En su doble aspecto en lo que favorezca a los intereses de la demandada.

## 5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR LA DEMANDADA.

5.1. **De la contestación de queja.** En fecha 16 de marzo de 2022, la **C. HORTENSIA ROBLES IBARRA**, en su carácter de demandada, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, se le tuvo dando contestación, exponiendo lo siguiente:

*“(…) **B. Argumentos específicos a favor de mi persona.***

*Una vez identificado el motivo de la queja, enseguida expreso puntualmente porque considero que dicha resolución se basa en premisas incorrectas que dan lugar a una posible sanción indebida, contraria a la Constitución y a los criterios de la Sala Superior.*

***Planteamiento general. La actora, parte de la premisa de que se me registró para contender por otro partido distinto al que milito.***

***Primer alegato que solicito sea analizado.***

***Planteamiento general. El estatuto de Morena no contempla la posibilidad de postularse de manera independiente y ciudadana por otro partido político por lo cual, puede vulnerar mis derechos políticos-electorales.***

***Finalidades de la candidatura ciudadanas.-** A través de esta figura se puede solicitar el registro a la autoridad electoral, sin pertenecer o afiliarse a algún partido político, por lo cual, se me registró como candidata externa o ciudadana al Partido Redes Sociales Progresistas, así también, quiero aclarar, que no descuide mis labores al frente de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit.*

*No existe renuncia a mi militancia, por lo cual, sigo perteneciendo a mi partido Morena con todos los derechos políticos firmes.*

*(…)”*

## 6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...)

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

**“Artículo 462.**

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*



**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **6.1.- Análisis de las Pruebas**

### **Pruebas de la parte actora.**

**PRIMERO.-** En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1**, consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CMECOM05-015/2021, del Consejo Municipal Electoral de Compostela emitido con fecha 4 de mayo de 2021, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las regidurías por el Principio de Representación Proporcional presentados por los Partidos Políticos para contender en el Proceso electoral local ordinario 2021; se le otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

**SEGUNDO.-** Técnica **2**, consistente en el perfil de Facebook [https://www.facebook.com/hortensia.roblesibarra/photos\\_by](https://www.facebook.com/hortensia.roblesibarra/photos_by), que contiene imágenes en donde se visualizan actos de campaña en favor del partido político Redes Sociales Progresista; de dicha probanza se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

#### **Pruebas de la parte demandada.**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

#### **7. DECISIÓN DEL CASO.**

**ÚNICO.** - Esta Comisión Nacional, estima **FUNDADOS y PROCEDENTES** los **HECHOS** esgrimidos por la actora, la **C. ELVA GABRIELA ALVARADO RODRIGUEZ**, respecto a que la **C. HORTENSIA ROBLES IBARRA**, contendió en el proceso electoral local ordinario 2021, por la candidatura a la regiduría, por el principio de representación proporcional, presentado por el partido político Redes Sociales Progresistas; toda vez que es un **hecho notorio y público** que **sí fue candidata para dicho partido**; cuestión que se acredita con la documental ofrecida por la actora, es decir, la copia certificada del acuerdo IEEN-CMECOM05-015/2021, del Consejo Municipal Electoral de Compostela emitido con fecha 4 de mayo de 2021, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las regidurías por el Principio de Representación Proporcional presentados por los Partidos Políticos para contender en el Proceso electoral local ordinario 2021.

Así mismo, se puede constatar la participación como candidata en las elecciones por las regidurías de representación proporcional del partido Redes Sociales Progresistas, mediante la búsqueda en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>1</sup>.

Por otro lado, en cuanto a que el estatuto de MORENA, no contempla la posibilidad de postularse de manera independiente y ciudadana por otro partido político por lo cual, lo cual puede vulnerar los derechos políticos-electorales de la

---

<sup>1</sup> <https://ieenayarit.org/informacion-relevante2021>

demandada, esta CNHJ estima que, al decidir la demandada afiliarse a este partido político, aceptó y se presume estaba de acuerdo con lo establecido dentro de los estatutos de este partido, así como lo contenido en su reglamento.

Así mismo, cabe mencionar que la propia Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 23, otorga como derecho a los partidos políticos, la posibilidad de regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes:

### **“CAPÍTULO III**

#### ***De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos***

##### **Artículo 23.**

*1. Son derechos de los partidos políticos:*

*(...)*

*c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; (...)*”

Por lo que al establecerse tanto dentro de los estatutos como dentro del reglamento de esta CNHJ, la prohibición de participar o registrarse para una candidatura de cualquier otro partido, estando afiliado al partido político MORENA, por considerarse perjudicial y contradictorio a los principios e ideologías de MORENA, no se contraviene lo establecido en leyes generales, las cuales son orden público y de observancia general, por lo que tampoco vulnera los derechos político electorales de la demandada.

A su vez, el artículo 40, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual regula los derechos mínimos con los que deberán contar los militantes y que deben atender los partidos políticos, no se establecen que cuenten con derechos para participar en candidaturas ajenas a las del propio partido al que estén afiliados, ni en el caso de las candidaturas ciudadanas.

En concatenación con lo anterior, el artículo 41, de la Ley antes mencionada, establece que las y los militantes están obligados a respetar y cumplir los estatutos, así como la normativa interna partidaria, por lo que al estar en apego a derecho dicho estatuto, la **C. HORTENSIA ROBLES IBARRA**, estaba obligada a respetar las disposiciones ahí contenidas:

##### **“Artículo 41.**

*1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones*

*de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*

*a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;  
(...)"*

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se concluye que la conducta realizada por la **C. HORTENSIA ROBLES IBARRA**, al registrarse por la candidatura a la regiduría, por el principio de representación proporcional, presentado por el partido político Redes Sociales Progresistas, en el estado de Nayarit, resulta sancionable.

Lo anterior se tiene como una falta sancionable, competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo cual se encuentra establecido en el artículo 53 inciso g), h) e i) de nuestro Estatuto, que a la letra disponen lo siguiente:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*(...)*

*g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;*

*h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de **MORENA** durante los procesos electorales internos; y*

*i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de **MORENA**. (...)"*

## **8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

En virtud de lo expuesto en el apartado 7 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **FUNDADOS Y PROCEDENTES** los agravios esgrimidos por la parte actora, en cuanto a que la demandada contendió en el proceso electoral local ordinario 2021, por la candidatura a la regiduría, por el principio de representación proporcional, presentado por el partido político Redes Sociales Progresistas, por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que, con fundamento en el **artículo 129 del Reglamento** de la CNHJ, se procede a **CANCELAR** del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, a la **C. HORTENSIA ROBLES IBARRA**.

Se cita dicho artículo:

**“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.**

*La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.*

**Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:**

(...)

*e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.*

(...)

*o) Realicen campañas de afiliación distintas a las de MORENA. (...)*”

Así mismo, como efecto de la cancelación del Registro de la demandada del padrón de afiliados de MORENA, al perder definitivamente los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, como lo establece el artículo antes citado, es que **se destituye a la C. HORTENSIA ROBLES IBARRA del cargo** que ostenta como Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit.

En consecuencia, al haberse demostrado que la demandada sí se registró como candidata a otro partido político, se da vista a la **Secretaría de Organización**, y se vincula a esta, para que proceda a realizar la cancelación del registro de la **C. HORTENSIA ROBLES IBARRA**, del padrón de afiliados de MORENA, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento de esta Comisión.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**R E S U E L V E N**

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS Y PROCEDENTES** los hechos esgrimidos por la actora, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – Se sanciona a la **C. HORTENSIA ROBLES IBARRA**, con la **cancelación** del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, así como con la **destitución del cargo** de Secretaria de Finanzas dentro del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Nayarit.

**TERCERO.** - Se vincula a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, como órgano competente, para **cancelar** del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, a la **C. HORTENSIA ROBLES IBARRA**.

**CUARTO.** - **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** - **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** - **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDEN**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**RETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2022.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAY-051/2022.**

En sesión celebrada el 19 de mayo del dos mil veintidós, el Pleno de este órgano, resolvió el Recurso de Revisión del expediente CNHJ-NAY-051/2022, determinando lo siguiente:

1. Declarar FUNDADOS Y PROCEDENTES los hechos esgrimidos por la actora.
2. La cancelación del Registro del C. Hortensia Robles Ibarra, así como su destitución del cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.

Presento este voto dado que el presente expediente fue tramitado bajo el Procedimiento Sancionador Ordinario, siendo que las pretensiones del actor, así como las pruebas ofrecidas y mediante las cuales se sancionan al acusado con la mayor sanción estatutaria, corresponden claramente a un procedimiento sancionador electoral.

La ponencia proponente y la mayoría estimaron que la queja fue presentada en tiempo y forma, declarando su admisión conforme a los artículos 54 y 56 del Estatuto, y 27 del Reglamento, pero la Resolución no tomó en consideración que los hechos denunciados en la queja están plenamente vinculados con el proceso electoral 2020-2021, por lo que la tramitación de esta queja se encontraba totalmente fuera de plazo, ya que ésta fue presentada el 28 de febrero de 2022, a las 21:07 hrs.

Coincido a plenitud con la parte actora, que las conductas cometidas por la demandada en el proceso electoral fueron graves, y que a tales hechos sí corresponderían las sanciones impuestas pues de manera clara y contundente se tiene que la señalada violó —con pleno conocimiento y dolo— las disposiciones estatutarias; sin embargo, también es cierto que este expediente debió haberse tramitado como un procedimiento sancionador electoral, lo cual lo calificaría como plenamente

extemporáneo, pues de acuerdo con el Reglamento el plazo para promover la queja base es de cuatro días naturales a partir del conocimiento de los hechos, y dado que conforme a los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, confirmando así que esta queja fue presentada fuera de tiempo, por lo que la sanción impuesta a la militante es ilegal, tal como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en su JDC-211-2021, motivo por el cual me desprendo de la sustanciación del expediente y, en consecuencia, de sus resolutivos, pese a la convicción de que la militante señalada violó el Estatuto, como ya señalé.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**